

OF. ORD N° 1315 /

**ANT.** : Solicitud de acceso a información pública.

**MAT.** : Responde solicitud de información N° AX001C-0000134, de fecha 13 de febrero de 2015.

**SANTIAGO,**      **13 MAR 2015**

**A : SRA. NATALIA COX LYON**

**DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**

Por la solicitud de la materia, la Superintendencia de Valores y Seguros nos ha derivado el punto 1. de su requerimiento de información realizada al amparo de la Ley de Transparencia, en virtud de la cual Ud. ha pedido: "Solicito a esta Superintendencia la siguiente información: 1. Copias de las Minutas jurídicas y/o económicas, y de los informes en derecho y/o económicos, preparados por terceros a solicitud o por cuenta de la SVS (y/o el Consejo de Defensa del Estado) y/o por personas comprendidas en la dotación a honorarios de la SVS, que se encuentren en poder o hayan sido recibidos por esa Superintendencia, en el marco del denominado "Caso Cascada", previos, simultáneos y/o posteriores a la Resolución Exenta N° 223, de 2 de septiembre de 2014, o que estén vinculados o de cualquier forma relacionados con el denominado "Caso Cascadas" y/o con la referida resolución exenta. La presente solicitud comprende tanto documentos físicos como electrónicos. Asimismo, en el caso de documentos que, a la fecha de resolución de esta solicitud, no tengan el carácter de definitivos, se solicita copia del borrador correspondiente más actualizado. 2. Listado de los mismos documentos señalados en el párrafo precedente, así como también de aquellas minutas jurídicas y/o económicas, y de los informes en derecho y/o económicos, que hayan sido encargados por o por cuenta de esa Superintendencia, sea que a la fecha de la resolución de esta solicitud hayan sido evacuados, sea que a esa fecha los mismos estén pendientes. El referido listado deberá contener la materia, el o las personas que evacuaron o deberán evacuar la minuta o informe, según sea el caso, y el plazo de entrega. Quedo atenta, gracias".

Al respecto informo a usted que no es posible para este Servicio hacer entrega de los antecedentes solicitados en el punto 1. de su requerimiento, única parte que nos compete responder y que nos fue derivada para este efecto, ya que se trata de documentación reservada en virtud de las siguientes causales contempladas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285:

1.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 1, letra a), que señala: “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”.

En efecto, la publicidad de la información requerida constituye un riesgo cierto para la estrategia judicial de los intereses del Fisco de Chile, por cuanto incide en causas que se encuentran en actual tramitación en este Servicio, por lo que su divulgación podría afectar el debido cumplimiento de nuestras funciones, en cuanto a los pasos y acciones legales a seguir en dichos asuntos.

2.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 5, que señala: “Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República”.

En efecto, lo que usted pide son antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado (CDE), por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

El secreto profesional, además de su consagración en diversos cuerpos legales como el Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, emana de la garantía constitucional del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que “ninguna autoridad o individuo



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

**DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL**

pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”.

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, el derecho a defensa jurídica o “defensa técnica” que esta norma constitucional consagra, incluye, como una de sus expresiones fundamentales, el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 46: “Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende: a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia; b) Deberes de cuidado. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él”.

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección. Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo

infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: “Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”.

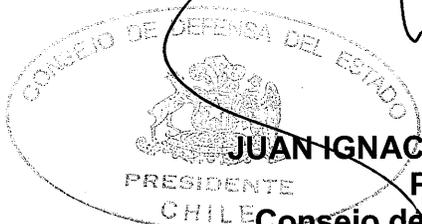
De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación legal en relación a solicitud efectuada por usted resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en datos o información elaborada o recibida en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del CDE en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el haber asumido esta representación, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio, circunstancias que se mantienen vigentes más allá del término del proceso judicial correspondiente, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado.

Conforme a lo expuesto, cabe hacer presente a usted que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja en la disputa legal sostenida entre el Consejo de Defensa del Estado y el Consejo Para la Transparencia y determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados negándose su acceso público.

La sentencia recayó en los roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012, todos de la Tercera Sala del máximo tribunal, integrada por los señores ministros Sergio Muñoz, Héctor Carreño, Sonia Araneda, María Eugenia Sandoval y el abogado integrante Emilio Pfeffer, y resolvió tres recursos de queja en contra de distintas salas de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que analizaron sendas peticiones de acceso a los antecedentes que manejaba el CDE para representar al Estado en distintos litigios, estableciendo que los antecedentes que son entregados al CDE para representar los intereses de los distintos organismos fiscales se encuentran cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

Saluda atentamente a Ud.,

  
  
**JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT**  
**Presidente**  
**Consejo de Defensa del Estado**

  
**MVC/dma**  
**Distribución:**

- 1.- Destinatario
- 2.- Archivo Presidencia
- 3.- Archivo Defensa Estatal
- 4.- Oficina de Partes